



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. Lina María Gómez Torres

Ddo. Misión Temporal Limitada

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00077-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 345

Tuluá, junio 9 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que no obstante aunar esta los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, pues simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior es claro, que, adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, que viene a ser una causal de inadmisión.

Entonces, en razón a dicha situación, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija el defecto en comento, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por la señora LINA MARIA GOMEZ TORRES, contra MISION TEMPORAL LIMITADA, representada por la señora ANA ROCIO SABOGAL HENAO o por quien haga sus veces, por lo dicho en precedencia.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, cedulaado bajo el N° 14.795.541, potador de la T. P. N° 339.938 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.